DÉCIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las catorce horas del veintiocho de abril del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la décima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cuarenta y cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

En virtud de la vinculación existente entre los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 85 al 118, el Magistrado Presidente señaló que se daría cuenta sucesiva, para su posterior discusión y aprobación.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Ernesto Andujo Bitar, dio cuenta con los primeros proyectos de sentencia de este bloque, formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-85/2016, SDF-JDC-88/2016, SDF-JDC-91/2016, SDF-JDC-94/2016, SDF-JDC-97/2016, SDF-JDC-100/2016, SDF-JDC-103/2016, SDF-JDC-106/2016, SDF-JDC-109/2016, SDF-JDC-112/2016, SDF-JDC-115/2016 y SDF-JDC-118/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta a ustedes con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para los protección de los derechos político-electorales del ciudadano **85, 88, 91, 94, 97, 100, 103, 106, 109, 112, 115 y 118**, todos del 2016, promovidos por sendos ciudadanos a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 134 de 2016, del 30 de marzo del presente año, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos, a los cargos de diputado local, integrantes de ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala, mediante la cual sancionó a diversos institutos políticos con distintas multas y se determinó la pérdida del derecho de cada uno de los actores a ser registrados como candidatos a los diversos cargos de elección popular por los partidos Verde Ecologista de México y Alianza Ciudadana como se precisa en cada caso.

En primer término, resulta necesario referir que en cada uno de los proyectos de la cuenta, se considera que de conformidad con las constancias que integran los respectivos expedientes, quedó acreditado que los actores oportunamente presentaron ante su partido los informes de gastos de precampaña correspondientes.

Asimismo, que dicho instituto político fue omiso en realizar la correlativa presentación ante la autoridad fiscalizadora. Así, se estima que les asiste la razón a los actores en el sentido de que no debe causarles perjuicio la omisión en la que incurrieron sus partidos, habida cuenta que ésta es imputable exclusivamente a dichos institutos políticos y, en consecuencia, resultan improcedentes las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, tal y como lo refiere la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO, EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.**

Además, se propone calificar como **fundado** el agravio manifestado por cada uno de los ciudadanos consistente en la violación a la garantía de audiencia en que incurrió la autoridad administrativa electoral, al considerarse que ésta no realizó de conformidad con el Reglamento de Fiscalización vigente la notificación a los actores respecto de la omisión en que incurrieron los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes relatados, cuestión que mermó su derecho al debido proceso, al no tener oportunidad de demostrar el cumplimiento que hicieron de la obligación solidaria a la que se encuentran sujetos, esto es, la de acreditar la presentación oportuna de los citados informes ante sus partidos.

Con base en lo anterior, en cada proyecto se estima que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, para los efectos que se sintetizan en la forma siguiente:

Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en la que, tomando en consideración los informes de gastos de precampaña que presentaron los actores a sus partidos, así como la conducta en que incurrieron

dichos institutos políticos, determinen lo que conforme a derecho corresponda.

Asimismo, ordenar al mencionado Consejo que dentro de las 24 horas siguientes al momento en el que se emita la resolución referida lo informe a esta Sala Regional, debiendo notificar su determinación en el mismo plazo al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a los partidos de mérito y a los actores.

Igualmente, se propone dar vista a cada uno de los comités estatales de los referidos partidos, a efecto de que tomen en consideración si dan vista a los órganos partidarios atinentes para que inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

Es la cuenta."

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los siguientes proyectos de sentencia del bloque, formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-86/2016, SDF-JDC-89/2016, SDF-JDC-92/2016, SDF-JDC-95/2016, SDF-JDC-98/2016, SDF-JDC-101/2016, SDF-JDC-104/2016, SDF-JDC-107/2016, SDF-JDC-110/2016, SDF-JDC-113/2016 y SDF-JDC-116/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, correspondiente a los juicios ciudadanos **86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 110, 113 y 116**, que la ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández presenta a este órgano colegiado.

Todos los juicios son promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir, en cada caso, la resolución que determinó sancionar a los actores con la imposibilidad de ser registrados como candidatos al cargo de elección popular al que pretenden ser postulados en el estado de Tlaxcala, o bien con la cancelación del mismo en caso de que ya lo estuvieran.

En primer lugar, el proyecto sostiene exclusivamente la competencia de esta Sala Regional, con base en lo determinado con la Sala Superior en el acuerdo de doce de abril de este año, dictado en el recurso de apelación 162 y acumulados.

En cuanto al estudio del fondo de la controversia, en el proyecto se privilegia analizar la afirmación consistente en que se presentó ante el respectivo partido político el informe de ingresos y gastos de precampaña.

La preferencia de ese planteamiento se debe a que, en caso de ser fundado, sería innecesario estudiar cualquier violación de índole formal o procedimental, porque tales circunstancias serían irrelevantes en caso de constatar que los actores cumplieron el deber de rendir su informe ante el partido político.

Así en el proyecto se explica que el método empleado privilegia el análisis del planteamiento que, de ser fundado, mayor beneficio produce a los actores. En ese contexto para la ponencia existe un planteamiento que pretende exonerar a los actores de responsabilidad, consistente en si presentaron ante su partido político el respectivo informe de precampaña, que de ser fundado tendría como consecuencia la insubsistencia de la sanción

impuesta y con ello eliminar la imposibilidad para ser registrado como candidato al cargo de elección popular que pretende.

Ahora bien, en el proyecto se destaca que la rendición de informes de precampaña son un elemento indispensable para que el Instituto pueda llevar a cabo su tarea de fiscalización y con ello garantizar el principio de equidad que es rector de nuestro modelo electoral.

De ahí que ante la falta o inconsistencias de esos informes, la ley otorgó facultades precisas al Instituto para exigir la presentación de los mismos, requerir las constancias y aclaraciones respectivas a los partidos políticos y precandidatos y en caso de incumplimiento imponer las sanciones conducentes.

Actuaciones que llevó a cabo el Instituto, en pleno ejercicio de sus atribuciones, con el propósito de garantizar la debida fiscalización de los recursos de los partidos políticos y resolvió con base en las constancias que fueron proporcionadas por el partido político, y en términos de la normativa constitucional y legal procedió a imponer la sanción única establecida por el propio legislador para el caso de omisión de presentación del informe.

Sin embargo, en cada caso, de las pruebas aportadas por el actor se advierte que las funciones de fiscalización del Instituto fueron obstruidas con motivo de una omisión atribuible exclusivamente al correspondiente partido político.

Ello porque en cada expediente obra el escrito por el cual el actor presentó, en su momento, ante el partido político el informe de ingresos y gastos de precampaña, en el cual se advierte el

nombre y firma del actor, un sello del atinente partido político, la fecha y hora en que se recibe y, en su caso, la persona que lo hace, así como los documentos que fueron anexados.

Lo anterior, para la ponencia, permite concluir que los actores sí presentaron ante el partido político el aludido informe. Lo cual se constata con lo manifestado por el instituto político con motivo del requerimiento ordenado por el magistrado instructor.

Por tanto, si los actores presentaron el informe, entonces cumplieron el deber que les impone la normativa y se actualiza una excluyente de responsabilidad en su beneficio, porque fue el partido político el único que fue omiso en reportar lo conducente al Instituto, tal como es reconocido. De ahí que no se le puede imponer a los actores la sanción y esta debe quedar insubsistente.

En consecuencia se propone, entre otros aspectos, pero siendo lo medular, **revocar** la resolución impugnada en lo que es objeto de controversia, y dejar sin efectos la sanción impuesta al actor y restituir su derecho para ser postulado como candidato, sin que pueda ser negado su registro por la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

Asimismo, el respectivo partido político está en aptitud de solicitar el registro del actor como candidato.

Es la cuenta."

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta con los últimos proyectos de sentencia de este bloque, formulados por el Magistrado Héctor Romero

Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-87/2016, SDF-JDC-90/2016, SDF-JDC-93/2016, SDF-JDC-96/2016, SDF-JDC-99/2016, SDF-JDC-102/2016, SDF-JDC-105/2016, SDF-JDC-108/2016, SDF-JDC-111/2016, SDF-JDC-114/2016 y SDF-JDC-117/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **87** de este año, promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, mediante la cual sancionó, entre otros, a Víctor Sánchez Sánchez, quien es el promovente, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato del Partido Verde Ecologista de México, por no haberlo presentado.

El proyecto propone calificar como **fundado** el agravio relativo a que existió una vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso del actor, en razón de que de la resolución controvertida, se desprende que la Unidad de Fiscalización al advertir la omisión por parte del citado partido político, de presentarle el informe respecto a diversos precandidatos, entre ellos el del actor, le solicitó que hiciera las aclaraciones correspondientes, y al contestar refirió que los ciudadanos no se encontraban obligados a rendir informe de gastos de precampaña, pues al ser precandidatos únicos, no habían realizado actos, ni obtenido financiamiento alguno, por lo que la autoridad no tuvo por atendida la observación.

En razón de ello y conforme al criterio de la Sala Superior, en el recurso de apelación 183 de 2015, le solicitó al partido que informara al precandidato para que realizara las aclaraciones pertinentes.

Sin embargo, el partido no presentó el acuse que evidenciara la notificación atinente.

Por ello la autoridad pretendió notificar por correo electrónico al actor, respecto a la omisión de presentar su informe de precampaña, sin que a decir de éste haya recibido correo alguno por parte de la autoridad fiscalizadora.

En ese orden de ideas, en la propuesta se precisa que la autoridad responsable, siguiendo los criterios determinados por la Sala Superior, realizó las acciones tendentes a otorgar garantía de audiencia al actor. Sin embargo, ante la negativa del promovente de haber recibido alguna notificación y no obrar en autos constancia alguna que permite establecer que fue notificado, se concluye que existió vulneración a su garantía de audiencia.

Ahora, de manera ordinaria, el agravio que se califica como fundado, sería suficiente para **revocar** la resolución controvertida, y ordenar que se resarciera el otorgamiento de la garantía de audiencia al actor. Sin embargo, como el período de campañas iniciará el próximo 3 de mayo, la propuesta analiza el segundo motivo de inconformidad planteado, consistente en que no existe responsabilidad para el actor, respecto de la omisión de presentar

su informe de gastos de precampaña a la autoridad electoral, pues lo presentó en tiempo ante el partido político.

De las constancias aportadas, así como las allegadas al expediente, la propuesta concluye que el Partido Verde Ecologista de México, vulneró las reglas del sistema de fiscalización de los recursos públicos, así como los derechos fundamentales del actor, en razón de que le presentó oportunamente su informe de gastos de precampaña, sin que dicho instituto político hubiera cumplido con su obligación de presentarlo ante la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del plazo para ello.

Con base en lo expuesto, se propone remitir a la Unidad de Fiscalización copia certificada del informe de gastos de precampaña del actor, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su próxima sesión, emita una nueva resolución, y dar vista al citado Consejo y al Comité Estatal del partido, a fin de que determinen si con la conducta que quedó acreditada en este juicio, inician un procedimiento administrativo.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, relativos a los juicios ciudadanos **90, 93, 96, 99 y 102**, todos de este año, promovidos contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, mediante la cual se sancionó, entre otros, a los promoventes con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos del Partido Alianza Ciudadana, por no haberlos presentado.

El proyecto propone calificar como **fundado** el agravio relativo a que existió una vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso de los actores, en razón de que de la resolución controvertida se desprende que la Unidad de Fiscalización, al advertir la omisión por parte del Partido Alianza Ciudadana de presentarle el informe de 96 precandidatos, entre ellos los de los actores, le solicitó que hiciera las aclaraciones correspondientes y al contestar refirió que los ciudadanos no se encontraban dados de alta en el sistema de registro de precandidatos, por lo que la Unidad tuvo por no atendida la observación.

En razón de ello, y conforme a los criterios de la Sala Superior, le solicitó al partido que informara a los precandidatos para que realizaran las aclaraciones pertinentes; sin embargo, el partido no presentó los acuses que evidenciaran las notificaciones atinentes, por ello, la autoridad notificó por correo electrónico a los precandidatos respecto a la omisión de presentar los informes de precampaña.

En la propuesta se precisa que, como lo afirman los actores, en la resolución no se precisa cómo se obtuvieron los correos a los que se dirigieron las comunicaciones de la autoridad a los ciudadanos y, toda vez que de autos tampoco se desprendía dicha circunstancia, el Magistrado instructor requirió tal información tanto a la autoridad responsable como al partido, quienes coincidieron en indicar que los correos fueron entregados por el instituto político.

Con relación a ello, los actores desconocen los correos a los que la autoridad responsable envió el requerimiento y manifiestan que

presentaron un escrito al partido para que les informara el origen de los mismos, motivo por el cual se requirió al partido que remitiera la contestación al referido escrito.

Al respecto, el propio partido reconoció que desconocía la razón por la que se habían enviado esos correos a la autoridad, siendo que los actores habían señalado otros.

En ese orden de ideas, en la propuesta se precisa que la autoridad responsable, siguiendo los criterios determinados por la Sala Superior, realizó las acciones tendentes a otorgar garantía de audiencia a los actores; sin embargo, éstas se vieron afectadas en su validez por la información errónea que le remitió el partido.

De manera ordinaria, al resultar **fundado** ese agravio sería suficiente para **revocar** la resolución controvertida y ordenar que se resarciera el otorgamiento de la garantía de audiencia a los actores. Sin embargo, como el periodo de campañas está próximo, la propuesta analiza el segundo motivo de inconformidad planteado, consistente en que no existe responsabilidad para los actores sobre la omisión de presentar los informes a la autoridad electoral, pues éstos los presentaron en tiempo ante el partido político.

De las constancias aportadas así como las allegadas a los expedientes, la propuesta concluye que el Partido Alianza Ciudadana vulneró las reglas del sistema de fiscalización de los recursos públicos, y vulneró los derechos fundamentales de los actores, en razón de que ellos le presentaron oportunamente los informes de gastos de precampaña, sin que él hubiera cumplido

con su obligación de presentarlos ante la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del plazo para ello.

Al resultar **fundados** los agravios estudiados y toda vez que se propone **revocar** la resolución combatida, por lo que hace a la imposición de la sanción consistente a la pérdida del derecho a ser registrado como candidatos, se estima innecesario el estudio del agravio relativo a que la autoridad responsable no atendió a la gradualidad de la pena.

Asimismo, se propone remitir a la Unidad de Fiscalización copia certificada del informe de gastos de precampaña, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su próxima sesión emita una nueva resolución; dar vista al citado Consejo y al Comité Estatal del partido, a fin de que determinen si la conducta que quedó acreditada en los respectivos juicios, inicien un nuevo procedimiento administrativo y ordenar al partido que notifique a los actores la respuesta que les recayó a los respectivos escritos que presentaron, toda vez que al cumplir con el requerimiento del que fue objeto, manifestó que por cargas de trabajo no los había notificado aún.

Por último, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos **105, 108, 111, 114 y 117**, todos de este año, promovidos contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, mediante la cual se sancionó, entre otros, a los promoventes con

la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos del Partido Verde Ecologista de México, por no haberlos presentado.

Los actores aducen que se violó su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que no les fueron notificadas observaciones respecto de la presentación de sus informes y que no obstante ello se les sancionó.

En ese tenor el proyecto puntualiza que tratándose del procedimiento de fiscalización, los partidos son responsables de la rendición de los informes de gastos de precampaña y a su vez los precandidatos son responsables solidarios, de ahí que en caso de incumplimiento ambos pueden ser sancionados, por ello la autoridad electoral en observancia a las formalidades que rigen al debido proceso tiene el deber de hacerles de su conocimiento las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de sus informes, máxime que la omisión de su entrega tiene como consecuencia la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, cancelar su registro.

Establecido lo anterior, a fin de verificar si se vulneró o no la garantía de audiencia se analizaron las constancias que obran en los expedientes de cuenta de los que en esencia se desprende:

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al partido diversos elementos e información necesaria para realizar la fiscalización de los ingresos y gastos de los precandidatos, entre otros, el método de selección de las candidaturas, los actos públicos que realizarían, los domicilios de las casas de

precampaña, los nombres de los precandidatos y el correo electrónico al que podrían comunicarse con ellos.

- Que al desahogar los requerimientos el partido informó que el método de selección fue mediante asamblea electiva o elección por Consejo Político Estatal, que definiría precandidatos únicos y que por ello no realizarían actos de precampaña ni proporcionarían domicilios de sus casas de precampaña, agenda de actos públicos ni habían aperturado cuentas bancarias, y en el mismo sentido se pronunciaron reiteradamente diversos órganos del partido. Asimismo, éste proporcionó los nombres de los precandidatos con sus respectivos correos electrónicos manifestando el compromiso de que por su conducto podía entablarse la comunicación necesaria con los precandidatos.

- Que dicha Unidad notificó al partido que había detectado la omisión de presentar informes de precampaña de diversos precandidatos y le pidió que informara de ello a éstos, pidiéndoles que recabara los acuses de recibo; sin embargo, el partido no lo hizo, por lo cual envió correos electrónicos a los actores para informarles de la omisión encontrada. En respuesta los actores reiteraron lo señalado por el partido y sostuvieron que no existía razón alguna para realizar dichos informes, además en desahogo de la vista que se les dio durante la instrucción de los juicios los actores reconocieron haber respondido al correo electrónico y ratificaron su dicho.

A juicio de la ponencia todo lo anterior revela que no existió violación a la garantía de audiencia de los actores, puesto que la notificación de la Unidad de Fiscalización cumplió con el objetivo de entablar comunicación con los precandidatos y permitir que

éstos realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes, además la respuesta de los actores fue remitir a dicha unidad dentro del plazo concedido, de ahí que la consulta considera que no es congruente que indiquen ahora que el plazo era insuficiente.

Por esas razones se propone calificar como **infundado** el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia.

En otro agravio los actores adujeron que no tienen responsabilidad sobre la falta de presentación de sus informes ante la autoridad electoral, pues sí los entregaron ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido, el 28 y 29 de enero.

La consulta propone calificar **infundado** el agravio planteado en razón de lo siguiente.

Los actores pretenden acreditar la entrega de sus informes con el documento en el que conste el sello de acuse respectivo; por su parte el partido al desahogar la vista que le fue dada con dichos escritos manifestó que sí recibió los informes.

A pesar de ello la ponencia advierte diversas contradicciones, por un lado, tanto el partido como los promoventes reiteradamente manifestaron a la autoridad electoral que sus precandidatos eran únicos y que por ello no habían realizado actos de proselitismo o propaganda, ni tuvieron ingresos ni erogaron gastos, tampoco aperturaron cuentas bancarias ni contaban con domicilios de casas de precampaña o agenda de realización de actos públicos, y que no tenían obligación de presentar los respectivos informes

de gastos, y por otro lado sostienen y pretenden acreditar que sí los entregaron.

Otra más se advierte en el hecho de que si los actores presentaron desde el mes de enero sus informes al partido, pudieron remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta les señaló que la omisión implicaba el incumplimiento de la ley. Sin embargo, no lo hicieron.

También se evidencia contradicción, cuando al contestar el correo electrónico de la autoridad electoral, respondieron que no había razón alguna para presentar los informes. Sin embargo, ante esta instancia, hacen valer que sí los presentaron al partido desde el mes de enero, de lo cual nunca informaron al órgano electoral.

A juicio del ponente, las constancias de autos generan convicción de que la supuesta entrega del informe al partido no ocurrió previamente a los requerimientos de la autoridad administrativa electoral, pues de haber sido así, podrían haber subsanado la omisión, más aun cuando se les advirtió que ello implicaba un incumplimiento en la normativa que tendría como consecuencia la imposibilidad de registrar las candidaturas.

Con base en lo anterior, el proyecto propone **confirmar** la resolución impugnada. Además, dadas las contradicciones apuntadas, la propuesta considera que el señalamiento del partido de que recibió los informes en el mes de enero, y los documentos que aportó para demostrarlo, pueden constituir actuaciones realizadas en contravención a la Ley, por lo que se propone dar vista al Consejo General para que determine si inicia el procedimiento administrativo sancionador correspondiente."

Puestos al análisis del Pleno los proyectos del bloque de **juicios ciudadanos del 85 al 118**, en uso de la voz el **Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó** esencialmente lo siguiente:

"Como se desprende de las distintas cuentas que se han dado de los asuntos que están a nuestra consideración, hay evidentes contradicciones respecto al trato que se da a los asuntos en las ponencias. Hay una coincidencia, sí, en algunos asuntos, en lo que se refiere a considerar que en algunos casos los candidatos internos de los partidos políticos, Verde Ecologista y Alianza Ciudadana, presentaron los informes ante el partido, y que eventualmente con eso cumplen con su obligación, y que en su caso es el partido quien omitió presentar los informes a la autoridad electoral.

A mí me parece importante, digamos, antes de entrar a marcar las distinciones de estos asuntos, poner en contexto de qué se trata. Se ha dicho en la cuenta, pero a mí me parece importante tratar de simplificarlo, para que sea más claro.

El asunto es muy sencillo. Como decía, se trata de que los candidatos internos de un partido político tienen obligación de presentar informes, aunque sean candidatos únicos, y eventualmente la sanción que impone la autoridad es porque no los presentaron, y la consecuencia es grave, porque es negar el derecho a ser registrados como candidatos.

Aquí la cuestión medular, me parece, es que el ejercicio que hacen, en este caso los candidatos internos, de presentar presuntamente un informe al partido político, es un ejercicio que

tiene sus riesgos, porque no hay que perder de vista que existe una tesis relevante, que es la 59/2015, **'INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS'**, que hace que los partidos políticos y sus candidatos internos conozcan los precedentes de este Tribunal.

Entonces, que esto provoque que cuando la autoridad los sanciona y les diga: 'Oye, no me presentaste un informe de gastos,' entonces el partido político se ponga de acuerdo con sus precandidatos y digan: 'Ah, existe esta tesis relevante y le podemos decir a la autoridad que tú me lo presentaste a mí, yo te lo sello como partido político y yo me echo toda la culpa.' Ese es el peligro que corremos.

¿Por qué es un peligro? Porque eventualmente el partido lo puede hacer y, eventualmente, un acuse de recibo con un sello, cuando nosotros valoramos las constancias de los expedientes es una documental privada.

¿Qué dice la ley respecto de las documentales privadas? Dice la Ley de Medios de Impugnación, en el artículo 16, párrafo 3: 'Las documentales privadas, técnicas, etc., sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.'

Lo dice con toda claridad la ley, cómo se deben valorar las documentales privadas.

En los proyectos, circulados por la ponencia de la Magistrada y por el Magistrado, excepción hecha en el caso de la Magistrada Silva, el JDC-85 y 106, y del Magistrado, JDC-110, relativos al Partido Verde Ecologista de México, disiento de las propuestas porque se basan fundamentalmente en la valoración del acuse de recibo que presentaron los candidatos al partido político.

Como ustedes han escuchado en la cuenta que se ha presentado de los asuntos puestos a consideración por la ponencia, en los asuntos que se instruyeron por la ponencia, no solamente se hicieron diversos requerimientos para tratar de acercarnos a la verdad de lo que ocurrió sino que se están valorando todas las constancias que obran en el expediente.

Como bien se dijo en la cuenta, tanto en los asuntos de mi ponencia como en los asuntos de sus ponencias, con los que no estoy de acuerdo, contestaron los candidatos del Partido Verde los correos que les mandó la autoridad; está un escrito con su firma. Ellos lo que dicen cuando la autoridad les requirió es 'Yo no tengo obligación de presentar informes porque soy candidato único.'

Durante el procedimiento de fiscalización el partido contestó a los requerimientos de la autoridad y dijo: 'No tengo obligación de presentar informes de los candidatos, porque son candidatos únicos.'

Es hasta este juicio que resulta que vienen a decir los candidatos, 'No, yo ya había presentado el informe al partido". Si hacemos la valoración de las documentales que obran en los expedientes, por supuesto que el simple acuse de recibo no genera convicción de que lo presentaron al partido porque hay un cúmulo de constancias que contradicen ese supuesto acuse de recibo, de que el partido presentó el informe.

Es por eso que no comparto la conclusión que se alcanza, porque solamente se está valorando este acuse de recibo, y no se está valorando el resto de las constancias, incluso en la cuenta también se decía con toda claridad que hay evidentes contradicciones. Hay un problema hasta de falta de lógica, porque si efectivamente hubieran presentado el informe ante el partido, cuando contestaron el correo los candidatos hubieran dicho: 'No, ya se lo presenté al partido desde cuándo.' No lo hicieron.

En el correo dicen: 'No tengo la obligación de presentar el informe.' Y en el proceso de fiscalización el partido pudo haber dicho: 'No, perdón, sí me lo presentó a mí el candidato.' Pero no, el partido también insiste, y dice: 'No, mis candidatos no tienen la obligación de presentar el informe.'

Es por esa razón que en todos aquellos asuntos en los que los candidatos internos contestaron el correo, en la ponencia estamos proponiendo confirmar el acuerdo impugnado, porque no obstante que dicen que hubo una presunta violación a la garantía de audiencia no existe tal, porque ellos contestaron el correo.

Sabemos que hay una amplia doctrina y jurisprudencia que dice que cuando un gobernado se da por enterado, se subsana

cualquier posible violación a esa formalidad. En este caso al contestar los correos y dar las razones que estiman suficientes estos candidatos, se subsana cualquier posible violación.

Dicen: '24 horas no es suficiente para contestar.' Pero contestaron en 24 horas. Entonces se subsana también esa posible violación que ellos alegan.

En cuanto al tema que dicen: 'Pero yo cumplí, lo presenté al partido', en los proyectos se explica con toda claridad que hay un cúmulo de elementos, como ya he dicho, que contradicen esa afirmación de que lo presentaron al partido.

Es por esa razón que en los proyectos a su consideración se propone confirmar y no estaría de acuerdo en los proyectos que presentan en sus ponencias y en los cuales consideran revocar con la simple valoración del acuse de recibo.

En los asuntos en los que estoy de acuerdo, es el grupo de los asuntos relativos al Partido Alianza Ciudadana, en los cuales, como se ha visto con claridad en las cuentas, gozan de características distintas, porque ahí los candidatos internos del partido, incluso, desconocen los correos que el partido entregó a la autoridad, y ahí sí no hay manera de garantizar que hayan tenido posibilidad de darle esa garantía de audiencia a los candidatos.

En los 3 asuntos que también destaqué del Partido Verde Ecologista de México, si bien es cierto en estos casos la autoridad mandó un correo a los candidatos, no existe constancia de que los candidatos lo hubieran recibido ni tampoco que lo hubieran

contestado, y es por esa razón que en esos asuntos, dado que la interpretación más favorable a los candidatos, estaría de acuerdo en que se les levantara la sanción y se revocara la resolución del Instituto.

Esos son, digamos, en términos generales, los motivos por los que presento en esos términos los proyectos a su consideración y por lo que, en su momento, como ya he anunciado, votaré en contra de los relativos al Partido Verde. Muchas gracias."

Posteriormente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en uso de la voz, en esencia **señaló**:

"En este caso coincido con el Magistrado Romero en cuanto a la manera en la que está diseñado el sistema, y de acuerdo con este diseño los precandidatos están obligados a presentar el informe ante los propios partidos políticos. Inclusive esa es la formulación que hace el Instituto Nacional Electoral a los precandidatos cuando les envía el correo electrónico, informándoles que los partidos no habían subsanado de alguna manera las irregularidades que les habían observado.

En este sentido, al momento de recibir los precandidatos un aviso, un correo electrónico por parte de la autoridad electoral, informándoles que la obligación de presentar los informes es de los partidos políticos y solicitándoles que manifiesten las aclaraciones que estimen convenientes o conducentes al caso, lo que hacen los precandidatos en los expedientes, en los casos que tenemos ahorita a nuestra consideración, es responderle al Instituto Nacional Electoral diciendo que ellos no estaban obligados a entregar esos informes.

Entonces, yo lo que veo es que el Instituto les solicitó una aclaración y los precandidatos dieron la aclaración solicitada. Los precandidatos no estaban obligados a entregarle el informe directamente al Instituto Nacional Electoral, según esa misma comunicación que les estaba enviando el Instituto Nacional Electoral, y a pesar de eso, los sancionan con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos.

En este sentido, y tomando en cuenta que estamos obligados también a hacer la interpretación más favorable, nos obliga la Constitución, y teniendo en cuenta que la sanción que se les impone es la pérdida de un derecho fundamental de llegar a ser votado, -porque en este caso sería la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos,- creo que lo que tenemos que hacer es maximizar la interpretación en este sentido y decir que efectivamente es totalmente aplicable el diseño del sistema y la tesis relevante que menciona el Magistrado Romero, en el sentido de que quienes estaban obligados a presentar esos informes son los partidos, y el hecho de que los partidos no los hubieran hecho llegar al Instituto Nacional Electoral, no les puede deparar un perjuicio de esta magnitud a los precandidatos.

Es por eso que en los proyectos que presenta a nuestra consideración el Magistrado Romero, en los que según todo el esquema que amablemente nos explicó, existe, en los casos del Partido Verde Ecologista de México, un correo del Instituto Nacional Electoral y respuesta por parte de los actores, yo votaría en contra.

En los proyectos que nos presenta a consideración el Magistrado Armando Maitret, nada más haría una aclaración en el sentido de que considero que uno de los agravios que mencionan los actores es la falta de garantía de audiencia, entonces creo que se debería de haber dado una respuesta en ese sentido en los proyectos, pero estoy de acuerdo con la resolución y la argumentación que se hace en ese aspecto, por lo cual simplemente emitiría un voto razonado, pero estoy a favor de las propuestas.

En el caso del juicio ciudadano 87, presentado por la ponencia del Magistrado Romero, que nada más hay un correo, pero no hay una respuesta, estaría a favor.

En los casos del Partido Alianza Ciudadana, emitiría un voto razonado en los mismos sentidos que ya expresé respecto de los proyectos presentados por el Magistrado Armando Maitret, en razón de que considero que se debería de haber mencionado algo en relación con la garantía de audiencia, y estaría a favor de los presentados por el Magistrado Romero."

A continuación, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, medularmente **manifestó** lo siguiente:

"Si quieren para una primera ronda, fijo mi posición.

Ya las cuentas dieron puntual razón de lo que cada uno de nosotros propone y también el Magistrado Romero hizo una referencia para sintetizar los temas de debate.

Aun cuando resulte reiterativo, quiero también hacer un planteamiento inicial para poder explicar por qué el sentido de mi votación al momento que ésta se formule.

Ciertamente son una serie de asuntos donde la autoridad administrativa electoral, en este caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a diversos ciudadanos que eran precandidatos tanto del Partido Alianza Ciudadana, en Tlaxcala, como del Partido Verde Ecologista de México, por no haber presentado los informes de ingresos y gastos de precampaña, ésta es la materia central de la controversia.

¿Qué nos plantean los diversos actores? Los diversos actores, y en esto hay gran coincidencia en que hay esencialmente 2 planteamientos: uno relacionado con la violación a la garantía de audiencia, derivado de las notificaciones que formula el Instituto Nacional y, dos, que presentaron sus respectivos informes ante el partido político y que, por tanto, no les podía deparar un perjuicio la omisión en que el partido incurrió al no remitirlos o no presentarlos ante la autoridad de fiscalización. Hay particularidades, ya los refería tanto el Magistrado Romero como la Magistrada Silva.

Hay correos electrónicos notificados a los ciudadanos y respuestas recaídas a esos correos. Estos son otro grupo que tiene ciertas particularidades.

Otros donde existe el correo y no hay respuesta, y unos más en donde existe el correo pero se desconoce el contenido del mismo, dado que nunca fueron hechos del conocimiento de los

ciudadanos. Me refiero a los del PAC, que desconocen las cuentas de correo que abrió el partido.

Bueno, en esta vertiente déjenme centrar la discusión en cómo, al llegar los asuntos, yo visualicé el estudio, y creo que estas discrepancias, salvo en los asuntos **105, 108, 111, 114 y 117**, en el resto no minimizo, pero me parece que terminan siendo problemas de método.

No desconozco que en ambas propuestas hay pronunciamientos importantes respecto a la necesaria certeza de que los ciudadanos requeridos por una autoridad tengan pleno conocimiento de la notificación. Esto me parece que es relevante, muy relevante. No obstante, dado el tipo de agravios que formulan los actores, después me referiré a los asuntos que identifiqué en particular, pero en todos estos yo veo un punto común en los planteamientos.

Agravios relacionados con violaciones formales, es decir, violaciones a la garantía de audiencia, toda vez que no se notificó de manera adecuada el requerimiento o no puede surtir plenos efectos el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora, y dos, argumentos tendentes a eliminar la responsabilidad de los ciudadanos apoyados en la tesis de que presentaron oportunamente los informes al partido político.

Cuando yo revisé las demandas me encontré que en ambas cosas los actores tenían razón, desde mi punto de vista, no obstante y dado que el tres de mayo empiezan las campañas, y el día de mañana la autoridad administrativa electoral en Tlaxcala tiene que pronunciarse sobre los registros, hicimos en la ponencia

un ejercicio de ponderación de qué debíamos atender como Tribunal Constitucional de manera prioritaria.

Históricamente, y esto derivado de un gran vicio histórico también del juicio de amparo, siempre se ha acostumbrado analizar primero las violaciones formales.

En los tribunales colegiados o en los juzgados, incluso en la misma ley recoge que hay que ver violaciones formales y buena parte de los sobreseimientos derivan porque se acredita una de éstas y se reponen procedimientos.

Conforme fue evolucionando la defensa de los derechos humanos, la Corte fue cambiando estos criterios, sobre todo, cuando empieza a convertirse o a consolidarse como un Tribunal Constitucional, y emite en el 2005 una jurisprudencia, la 3/2015, donde invierte este método de análisis, y la Corte establece que cuando se planteen conceptos de violación en el amparo directo debe privilegiarse el análisis de aquéllos que generen mayor beneficio al actor, incluso dice la Corte: 'se puede omitir el de aquéllos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso.'

Entonces, el método de estudio que yo tracé en los proyectos turnados a la ponencia fue revisar el agravio que, de ser fundado, excluiría la responsabilidad del ciudadano al que se le impuso la sanción, y desde mi óptica resultaría irrelevante, en el caso o en los casos concretos, pronunciarse sobre el tema de la violación a la garantía de audiencia, porque en términos de esta jurisprudencia ya no podría tener un mayor beneficio que el que se está obteniendo.

Desde esa perspectiva, y con el respeto que me merecen ambos, yo estimo que este análisis es bien importante, el de garantía de audiencia, pero que en el caso concreto ya no le genera mayor beneficio al actor, incluso en algunos asuntos del señor Magistrado Romero, se constata que no hubo violación a la garantía de audiencia por la eficacia que tuvieron los correos hechos del conocimiento de los actores, dado que hubo una respuesta puntual a ellos mismos.

Bueno, es por eso que en mis propuestas, yo sólo analizo este agravio que en mi concepto genera mayor beneficio y que esencialmente ya resumió la Magistrada Silva, porque se estima que es el que mejor protege el derecho del ciudadano.

Quiero señalar también algún aspecto o un par de aspectos más que me resultan relevantes y luego ya pasar a fijar mi posición.

Por supuesto, mi posición respecto de los proyectos que presento, es esa, y se ve reflejada esencialmente en la razón de revocación de los asuntos que nos presentan la Magistrada Silva y el mismo Magistrado Romero.

La razón esencial es que esta sanción resulta indebida cuando de las constancias del expediente, -hago excepción de los asuntos que identifiqué particularmente,- se constata que se presentaron los informes ante el partido y éste fue el responsable de no subirlos a la autoridad administrativa electoral.

Esa es mi posición y por la cual acompañaré todos los proyectos con excepción del **105, 108, 111, 114 y 117**, donde la propuesta

es confirmar la sanción impugnada, haciendo, por supuesto, los votos razonados y esto se hará constar tanto en cada una de las sentencias que en su momento se emitan, como en el acta correspondiente, porque insisto, desde mi punto de vista deviene innecesario el pronunciamiento sobre las posibles violaciones a la garantía de audiencia.

Ahora, de estos asuntos ¿qué quiero destacar? Y a lo mejor por ahí debería de haber empezado para efectos de una sesión como ésta, donde por primera vez estamos viendo temas de esta naturaleza.

La Sala Superior al resolver un recurso de apelación, 162/2016 y acumulados, determinó que a esta Sala le correspondía conocer estos asuntos; nos los envió para el conocimiento.

En algunos proyectos se hacen consideraciones muy interesantes, respecto de la competencia que pueda tener el Tribunal, como Tribunal Constitucional y luego la distribución de las competencias entre sus Salas, para conocer actos del Consejo General vinculados con fiscalización.

Es interesante, pero en mis proyectos yo no me involucro, no me pronuncio, porque la decisión de la Sala Superior se justifica por sí misma, es una instrucción que no lo hace a través de un acuerdo general, sino de una resolución y yo en esa parte no me pronunciaría. Por eso parte del voto razonado tiene que ver con este tema.

Pero ¿por qué involucro el tema de competencia? Porque hay que recordar que nuestro actual modelo de fiscalización fue producto

de exigencias históricas de participantes en la arena político-electoral; hoy es un modelo de fiscalización único a cargo del Instituto Nacional Electoral, es decir, de una Comisión de Fiscalización, de una Unidad Técnica de Fiscalización y las resoluciones las emite el Consejo General. Todos los que participan en las elecciones tienen deberes establecidos en la ley y en los diversos reglamentos.

Destaco todo esto porque la reforma que estableció este modelo de fiscalización introdujo o imitó algunas reglas que ya existían en algunos estados. ¿Cuál? Reglas duras sobre aquellos partidos o candidatos que no presentaran informes de gastos de precampaña o de campaña que impidiera la labor fiscalizadora de la autoridad. Fue en la última reforma que se establece esta sanción única para aquellos casos donde no se presènten los informes.

En otras palabras, los legisladores se pusieron de acuerdo para que en estos casos la sanción fuera que el precandidato no se pudiera registrar como candidato, si se acreditaba que no había presentado su informe. Incluso, la propia ley establece la posibilidad de retirarle la candidatura si es que el registro se había concedido.

En mi concepto, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos, actuó en los casos concretos de manera correcta, apegada a la ley. ¿A qué me refiero con esto? Dirán que esto habla de una cierta incongruencia. No lo es, porque ante las autoridades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se presentaron los informes y al no presentarse, la consecuencia

jurídica establecida legalmente era imponer una sanción a los candidatos para impedir que se registraran.

Contra eso promueven los juicios ciudadanos y, bien lo decía y nos lo recordaba el Magistrado Romero, ahora vienen los candidatos a decirnos: '¿Qué crees? Sí los presenté y te presento una serie de documentos o un documento, para no hablar de serie, un documento, que ciertamente es una documental privada, que pretende demostrar que yo presenté ante mi partido político y de manera oportuna el informe de gastos de precampaña en ceros, porque fui precandidato único.'

Es decir, aquí es donde me parece que la aparente incongruencia a la que refería hace rato se salva, ante este Tribunal se aporta evidencia que hace que cambie la situación jurídica en torno de la responsabilidad del ciudadano.

Ciertamente, lo adecuado, lo correcto hubiera sido que se hubiera presentado ante el Instituto Nacional Electoral por el ciudadano y el Instituto Nacional hubiera tenido la oportunidad de valorar esta documentación.

No obstante eso no impide que ante nosotros se puede presentar evidencia que determine que alguien no es responsable, esto me parece relevante y en un momento entraré al análisis de los documentos que llevan al señor Magistrado Romero a la conclusión de que en cinco casos se debe confirmar la resolución.

La naturaleza de un tribunal como éste, en el cual se controvierten sanciones permite, desde mi punto de vista, y dado que es un

juicio ciudadano aportar pruebas que, en su caso, demuestren la no responsabilidad de alguien al que se le impuso una sanción.

Es justamente lo que está pasando ante nosotros, y aunque la propuesta es revocar la resolución del Instituto Nacional Electoral, es por lo que hace a la sanción del ciudadano, porque se demostró en el juicio una excluyente de responsabilidad, si se quiere en términos de una tesis relevante de la Sala Superior, pero que en mi convicción acompaño, porque me parece que si en autos se demuestra la presentación de un informe, que es la obligación por la cual se le impone la sanción, ésta ya no se puede sostener o mantener.

Esta documental privada, a la que me refiero en los diversos expedientes, que se ofrece, es el acuse de recibo de la presentación del respectivo informe ante el órgano de finanzas del partido. Ya en la cuenta que se dio se describió el documento.

En cada una de las ponencias, además, hicimos requerimientos donde al poner a la vista este informe al partido político, reconoce haberlo recibido, reconoce además que no lo remitió a la autoridad electoral.

Hasta ahí, valorados estos hechos es lo que, al menos a mí y a la Magistrada, nos lleva a sostener que no se puede mantener viva la sanción.

Entro a los asuntos de discrepancia. En los asuntos de discrepancia que, reitero, son el **105, 108, 111, 114 y 117**, es un tema de valoración y apreciación de la prueba.

Ciertamente el señor Magistrado Romero nos presenta una versión que en su concepto es argumentativa sostenible, pero símil, sintetizada, no pongo palabras en él, por supuesto, sintetizada de que hay todo un acto de simulación en relación con la presentación de los informes, en la medida en que existe el documento privado, llamado '*Informe presentado ante el partido sellado.*' Pero existe otra serie de elementos que valorados en su conjunto hacen que se llegue a una conclusión diferente, que efectivamente no se presentó el informe y que, por tanto, debe confirmarse.

Lo que veo, y aquí los documentos relevantes, me parece, o los que nos pueden marcar la pauta en la adminiculación de pruebas y en su caso, la conclusión a la que podemos llegar, son las respuestas que cada uno de los ciudadanos dio a los correos.

Yo, analizando con cuidado cómo están redactados esos documentos, llego a la conclusión siguiente, y claro, se podría contra-argumentar que sigue formando parte del acto de simulación.

El ciudadano dice que el pasado 3 de marzo, el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, -me refiero a estos casos, porque justamente son en los que hay discrepancia,- dice: '*...en el que me registré como aspirante único, dio contestación a la Unidad Técnica de Fiscalización en la cual especifica que no realicé ningún acto de precampaña electoral, ni hice uso de propaganda de precampaña electoral, dado que el método de selección del partido, es de designación directa y al ser aspirante único, no existe razón legal alguna para realizar actos de*

precampaña por lo que no incurría en los supuestos a los que se hace referencia.'

Y luego bajo protesta de decir verdad, manifiesta, y a cada uno de los puntos que le preguntó la autoridad, desde mi perspectiva de la interpretación que hago, reitera lo que el partido ya había informado.

¿A qué voy con esto? A que, es mi convicción con los elementos de prueba valorados en su conjunto, el partido lo que hace es recibir el informe y no lo sube a la autoridad administrativa, incluso lo señalan en las demandas, debido a una confusión que les generó el enlace de fiscalización en el estado, porque los informes en cero no tenían que reportarse, y no lo hace. Creo que el ciudadano en este escrito que se está valorando de manera adminiculada, sólo reitera lo que el partido dijo.

En mi concepto, yo no desprendo aquí una manifestación que contradiga franca y abiertamente, el documento privado a través del cual se pretende demostrar ante nosotros que se presentó el informe ante el órgano de fiscalización del partido.

Es decir, por eso al inicio comentaba, de la valoración conjunta de los elementos, porque el señor Magistrado Romero allegó una serie de elementos más al expediente, no me permiten a mí concluir categóricamente, -y reitero, no son palabras del señor Magistrado,- que hay un acto de simulación de los ciudadanos, porque no se presentaron los informes y sobreviene un sello y una estrategia de defensa, donde el partido asumiría absolutamente su responsabilidad.

En términos de valoración y apreciación de pruebas, los impartidores de justicia, los juzgadores pues llegamos de repente, tenemos un método tasado en alguna parte, las pruebas documentales públicas tienen un valor o alcance probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y nuestra Ley de Medios es mixta, porque nos abre la posibilidad a los jueces electorales, de hacer un ejercicio de valoración y a partir de máximas de la experiencia, reglas de la lógica, en fin.

Termino porque creo que ya abusé y a lo mejor ya los perdí más de lo que pretendía, que era aclarar algunos puntos, a pesar de que es muy sugerente la tesis del señor Magistrado Romero y que contribuiría a evitar, ciertamente un pronunciamiento así contribuiría a evitar la tentación para los partidos políticos y candidatos de tomarle el pelo a las autoridades electorales, me parece que los elementos que existen en cada uno de los expedientes, en mi convicción no son suficientes para sostener una tesis así.

En esa parte coincido con la Magistrada, incluso centrándonos en los elementos, déjenme hacer una analogía, yo tendría una duda razonable y tendría que estar a lo más favorable hacia el ciudadano. Porque aquí está también involucrado en estos juicios de manera fundamental, y por eso le pedí a mi Secretario que el resolutivo propuesto que hiciera énfasis es el que quede insubsistente la sanción al ciudadano, porque lo involucrado, lo que viene a proteger aquí o a pedir protección es de un derecho político electoral.

Incluso, con esto concluyo, se los prometo, las razones que se sugieren en este proyecto, desde luego son distintas a las que la autoridad tuvo para sancionar.

La autoridad dice: "No me presentaste el informe". Y ahí se queda.

En la propuesta se declaran infundados los argumentos bajo la tesis de que finalmente hay identidad en que no se puede concluir que se presentó o no se puede demostrar que se presentó. Ahí habría identidad.

Pero las razones son: en la adminiculación de todos estos elementos que la autoridad por deficiencia quizá, no hizo un pronunciamiento puntual respecto de los mismos.

En concreto, y resumiendo, yo voy a votar en su momento en favor de las propuestas que les hago y de las de la Magistrada Silva, así como los del Magistrado Romero, con excepción de los que ya he reiterado los números y espero se haya tomado cuenta para efectos de la votación, haciendo mis votos razonados sobre la parte de la garantía de audiencia y los alcances de los correos electrónicos.

En contra, por las razones que externé. Muchas gracias y una disculpa por el abuso del tiempo."

Nuevamente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en uso de la palabra, esencialmente expresó:

"Me interesa puntualizar varias cosas.

La primera cuestión que me parece que es fundamental, es decir que no se desconoce la tesis que se cita en los proyectos del Magistrado Maitret, que justifican que se analice el agravio que aporte mayor beneficio al justiciable, incluso yo he acompañado proyectos votados por esta misma Sala, que ya son sentencias, en los cuales se ha invocado ese criterio y yo lo he acompañado plenamente.

Pero me llama mucho la atención que el Magistrado diga en su intervención que aquí se trata de una cuestión, decía, de valoración y apreciación de la prueba. Disiento totalmente, porque desafortunadamente justamente la decisión que toma el Magistrado al presentar sus proyectos de esa manera lo que provoca es que en éstos se diga: 'solamente hay una constancia de que el precandidato presentó su informe al partido y eso es suficiente para mí, porque no tiene obligación de presentarlo ante la autoridad, lo presentó al partido, el partido fue omiso', y con eso se acabó.

Por eso es que en los proyectos a mí consideración y en los proyectos de la Magistrada yo comparto plenamente que se analice el tema del derecho de audiencia, porque eso es justamente lo que permite valorar otras constancias del expediente.

Digamos que en lo que disiento con los proyectos de la Magistrada es que no se analizan las constancias, -porque tampoco en los de la Magistrada se están analizando todas las constancias que obran en el expediente,- entonces no es un tema de valoración de pruebas pero, de ninguna manera, porque no se

están analizando en los proyectos de sus ponencias, cosa distinta que sí se hace en los proyectos de la ponencia, y el Magistrado lo decía bien, el artículo 16, párrafo 1, de la ley, dice: '*Las pruebas deben ser valoradas conforme las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.*'

Si efectivamente en sus proyectos estuviera todo el cúmulo probatorio que obra en autos o que obra en los archivos del Tribunal, tendríamos que hacer una valoración completa, exhaustiva de las pruebas y entonces decir: la documental privada consistente en el acuse que le dio el partido no tiene valor pleno de convicción.

¿Cómo dice la ley que debemos valorar las documentales privadas? No se están adminiculando con el resto de las constancias del expediente ni de las constancias que obran en los archivos de este Tribunal, como la respuesta a los correos.

Ahí es donde les digo que si hiciéramos esa valoración conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que alude el artículo 16, párrafo 1, de la ley, yo me preguntaría ¿es lógico que el candidato en el correo haya seguido, como dice el Magistrado Maitret en su intervención, lo que el partido dijo?, cuando él nos viene a decir aquí: *'Pues si yo ya le había presentado el informe al partido,'* ¿por qué no lo dijo en ese correo?

Conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia que nos dice la ley, no es lógico, ni la experiencia nos llevaría esa conclusión de que un candidato que ya le presentó el informe al

partido antes cuando se le requiera por la vía de un correo no diga: *'No pues yo ya se lo presenté al partido.'*

Dice: *'Yo no tengo obligación de presentarlo.'* Dentro del procedimiento de fiscalización decía que hay otras constancias en autos donde el partido contesta: '*No tengo obligación de presentarlo',* tampoco dijo: '*No, ya me lo presentó a mí, pero yo no lo quiero presentar.'*

Entonces, por eso les digo, ojalá que fuera un tema de valoración de pruebas, porque sí estuviéramos discutiendo eso, pero el problema es que esos proyectos ni enlistan las pruebas ni se hace la valoración, están única y exclusivamente basando la decisión en el acuse de recibo del partido y con eso es suficiente, no se están valorando los correos.

Entonces por eso yo ni siquiera quisiera entrar en debate de la lectura de lo que se contesta en los correos o no, porque para mí los correos son clarísimos, dicen con toda claridad: '*Me permito manifestar que el Partido Verde Ecologista, no aperturó cuenta alguna a mi nombre, debido a que no realicé ningún tipo de gasto para actos de propaganda.'*

Y luego dicen: *'En cuanto a lo que se refiere a los informes de precampaña, le expongo que, al no tener actos de campaña y hacer uso de propaganda de precampaña, no existe alguna razón para realizar dichos informes.'* Por qué no dice: '*Yo ya se los presenté'* o *'A pesar de que el partido me dijo que no tenía por qué presentarlo, yo ya se los presenté.'*

Entonces, mi punto es si se valoraran realmente las pruebas, en su conjunto, una documental privada que es, insisto, el acuse con sello de recibido que le dio el partido, no tendría valor de convicción suficiente para sustentar los proyectos que están a nuestra consideración.

En cambio, valoradas todas las constancias, se desvirtúa su contenido, y es por eso que insisto en los casos a su consideración, donde se propone confirmar la determinación del INE, se hace sobre la base de que hay constancias suficientes para desvirtuar esa presunta presentación del informe de gastos de precampaña ante el partido.

Quiero decir una cosa también importante, respecto a lo que decía la Magistrada. La Magistrada decía: *'Aquí lo importante es maximizar derechos.'* El Magistrado decía: '*Hay que analizar el agravio que le otorga mayor beneficio.'* Yo les decía: '*Sí, de acuerdo, ¿pero y todo lo demás?'* Porque aquí entonces lo que parece es que yo me tapo un ojo para ver una parte de la película para poder resolver en favor de maximizar derechos al ciudadano, y de eso no se trata, lo que nosotros tenemos que hacer.

Nosotros tenemos que ver la película completa para, decía yo en mi otra intervención, acercarnos a la realidad de lo que ocurrió y en función de eso tomar una decisión.

No es amarrarnos en la bandera de que vamos a maximizar derechos y entonces no me importa lo que hay en el expediente, me tapo un ojo para no ver lo que hay, y ni siquiera lo cito en los proyectos. Hay que citarlo y hay que valorarlo, pero no se hace.

Entonces, teniendo toda la perspectiva completa es que insisto en estos asuntos a su consideración, concluyo que esa documental privada no tiene el valor suficiente para dar por hecho que se lo presentaron al partido sin más.

Hay una cuestión importante también que tengo que decir en estos asuntos que para mí fueron de complejidad, también en cuanto a los que estoy apoyando la determinación de que se conceda a los ciudadanos el derecho a participar como candidatos y se les revoque la sanción, como se ha dicho, está sustentado en el hecho de que el Instituto hizo en el caso, por ejemplo, del Partido Verde, el esfuerzo de notificarlos a un correo electrónico que le dio el propio partido, una cosa que se dice en los proyectos a su consideración y es muy importante para mí destacarlo, es que el Instituto Nacional Electoral, el órgano de fiscalización, lo hace guiándose por precedentes de Sala Superior.

Sala Superior había dicho que ese era un método correcto para notificar a los precandidatos. Hay un precedente posterior donde dice que no es suficiente que lo haga por correo.

La realidad para el órgano de fiscalización es muy complicada porque sabemos que en estos escenarios tendría que notificar cientos o miles de precandidatos, en caso de que no hayan presentado informes de gastos de precampaña, y hacer notificaciones personales puede ser técnicamente muy complicado para la autoridad.

Finalmente, me he decantado en los asuntos que voy a acompañar, porque efectivamente la autoridad, siguiendo esos precedentes, hizo el intento de notificarlos por correo, pero en

algunos casos los precandidatos dicen: *'Yo no reconozco esas cuentas que le dio el partido a la autoridad*,' y en otros casos aunque el partido se las haya dado, ellos dicen: '*Yo no me enteré, no era mi correo'* y, por tanto, no hay constancia de que lo hubieran recibido.

Entonces ahí déjenme decirles que yo, con dificultad, dado que reconozco la complejidad técnica que representaría para el Instituto notificar a todos los precandidatos, yo los voy a acompañar, porque en esa parte, dado que no hay constancia de notificación y, efectivamente, considero que era importante que se le respetara la garantía de audiencia dada la consecuencia drástica que implica una sanción de este tipo, quitarles el derecho a participar en una candidatura, es que yo estoy de acuerdo, pero consciente, insisto, de la complejidad que representa para el Instituto. Muchas gracias."

De nueva cuenta, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en esencia señaló:

"Voy a empezar diciendo que parte de todo el problema que tenemos ahorita se solucionaría tal vez con una modificación que no está en nuestras manos, que es una modificación al sistema legal, que estableciera que la obligación de presentar los informes es tanto de los precandidatos directamente a la autoridad electoral como de los partidos.

En este momento, la manera en la que está hecho el diseño permite que tengamos este tipo de problemas en los que los precandidatos lo presentan al partido, el partido sea omiso en remitir esos informes a la autoridad electoral, y nos encontremos

con este tipo de problemas en que la autoridad electoral pone una sanción de esta magnitud a los precandidatos, sin saber que en realidad ellos cumplieron con su obligación.

Entonces creo que la mejor manera de abordar esto no está en nuestras manos porque entiendo también la complejidad de toda esta discusión.

Pero aquí yo quiero recalcar que difiero en la cuestión de que no están valoradas las constancias en los proyectos que sometemos a la consideración, al menos en los proyectos de la ponencia, en las páginas 22, 23, 24, más o menos, -difiere cada uno de los proyectos,- sí se hace la valoración de estas constancias, de los correos que se envió por parte de la autoridad electoral, de las respuestas que se dan por parte de los precandidatos al INE, y simplemente creo que es que tenemos una manera distinta de interpretar las constancias que están en el expediente, tanto el Magistrado Romero como en la ponencia.

De la manera en la que nosotros estamos viendo esto, y ya lo mencionaba también el Magistrado Maitret en la intervención, hay una duda razonable, y ante una duda razonable respecto de si el precandidato le dio al partido esos informes o no, no se puede establecer una sanción que implica la vulneración al derecho de ser votado.

Es por eso por lo que señalo que, para empezar, sí están valoradas las constancias, revisamos todo lo que está en el expediente, obviamente somos exhaustivos, y está plasmado inclusive en los proyectos que se someten a su consideración, pero el resultado o las conclusiones a las que llegamos difieren de

las que presenta el Magistrado Romero a nuestra consideración, porque nosotros consideramos que evidentemente el precandidato presentó esos informes al partido, el partido fue omiso en entregarlos a la autoridad electoral, y eso no le puede deparar un perjuicio a los precandidatos."

Posteriormente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** sostuvo lo siguiente:

"En esta segunda ronda, y sin tratar de imitar las sesiones kilométricas del Consejo General, porque además nuestras intervenciones han sido breves, salvo la mía que fue muy larga, pero prometo ésta será breve.

Recalcar nada más a propósito de lo que dice el señor Magistrado, yo también coincido que no hay o no aceptaría que no se valoran las pruebas.

El Instituto impone la sanción por la omisión de la presentación del informe, y en este juicio nos hacen valer que sí lo presentaron, aportan un documento privado, el cual se valora y se adminicula con el reconocimiento del partido político de sí haberlo recibido y a su vez no haberlo remitido.

A qué me refería con el tema de apreciación de la prueba, porque tanto la contestación al correo que se le da un énfasis importante para desvirtuar el alcance probatorio del informe presentado tienen la misma naturaleza, son documentos privados, y me refiero a que en la articulación de los diversos documentos privados se construyen dos tesis. Una, insisto, la que sostiene el

señor Magistrado, donde el informe pierde su alcance probatorio en tanto que se encuentra contradicho por otro documento privado, que valorados a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no alcanzan el valor convictivo para demostrar que la omisión no existió, en otras palabras que el informe se presentó, y que por tanto la conclusión fuera a liberarle de responsabilidad.

La tesis que yo articularía es que tenemos el documento privado, adminiculado con el reconocimiento que hace el partido político de una determinada situación, desde mi punto de vista generan la convicción, y aquí lo que me diría, con toda razón, el Magistrado Romero, y queda volando la respuesta al correo electrónico donde enfáticamente diría, por la lectura última que dio: 'El ciudadano dice que no era necesaria la presentación del informe.'

Primero, también atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, debemos reconocer que los candidatos al interior de los partidos generalmente en esa etapa previa a la postulación son muy disciplinaditos en general. Si vemos todas las respuestas de todos estos ciudadanos son idénticas. Lo cual también hace suponer que es el propio partido el que las elaboró para hacerlas consistentes, congruentes con un informe que él ya había rendido. Esa es la tesis que yo sostengo, que atendiendo justamente a estas reglas de valoración de la prueba, este documento no termina, desde mi punto de vista, y respetando cualquier otra conclusión, no termina por restarle valor probatorio a la adminiculación entre el informe y la contestación al requerimiento que le formulé al partido político.

Punto y aparte, y creo que en esto sí me van a acompañar mis colegas, dado que los tres tuvimos desde el inicio esta inquietud,

por eso se hicieron requerimientos, es que en los asuntos, en las propuestas hay coincidencia en los efectos, y uno de ellos es darle vista al Instituto Nacional Electoral para que eventualmente se inicie un procedimiento, si así lo determina el Instituto, y se haga una investigación de este tema, porque nosotros, y en esto insisto, hablo por mí, pero tengo la certeza de que mis compañeros me acompañarán, no vamos a permitir que se quiera sorprender a ninguna autoridad, y menos a ésta.

De manera tal que si en esta actuación donde el partido asume plenamente la responsabilidad por un hecho de violación a reglas de fiscalización, esto generó la violación a otras reglas, entre ellos los derechos de su militancia, es necesario que el Instituto Nacional Electoral, instaure procedimientos de investigación y, en su caso, de sanción.

Tan es así, que además en la propuesta estamos sugiriendo que en el propio partido político se inicie una investigación en términos de su normativa, es decir, no queda intocada esta posible actitud y digo posible, porque insisto, no tengo elementos categóricos para sostener que queda plenamente demostrado que hay una simulación.

Pero pudiera haber indicios y es por eso que se hace trascender a los resolutivos que se proponen.

Es lo que yo agregaría como precisión también a mi intervención anterior, en relación a qué me refería con valoración y apreciación de la prueba.

Creo que ambos estamos valorando y apreciando ciertas pruebas, y las mismas nos llevan a conclusiones distintas y a eso me refería con apreciación y valoración."

Por último, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** señaló lo siguiente:

"Muy breve. Justamente en la última frase del Magistrado es donde centro mi disenso, porque el Magistrado dijo: 'en la valoración de ciertas pruebas.'

Efectivamente el Magistrado dice cuáles son las pruebas que en sus proyectos se valoran y que son dos: el acuse de recibo y el reconocimiento que hace el partido de que recibió el informe.

Son las únicas dos que se valoran. Yo les decía: *'Se tienen que valorar todas'*, y la Magistrada, por ejemplo dice: *'En mis proyectos sí están mencionadas las pruebas.'*. Sí, pero yo le pregunto, ¿se dice, por ejemplo, el candidato respondió al correo y el correo decía tal cosa?, y en el intercambio de oficios que hizo la autoridad con el partido ¿qué le contestó?. El partido le contestó que no tenía obligación de presentar los informes, están ahí los oficios, no se dice nada tampoco en sus proyectos.

Se hicieron requerimientos, por ejemplo en la ponencia a mi cargo y en su ponencia, preguntándole a los precandidatos: *"¿Contestaste el correo?"* y algunos reconocen haber contestado el correo explícitamente, en los requerimientos que se hacen, algunos lo reconocen en la demanda.

Hay una serie de constancias que están siendo analizadas, por eso decía yo, se tiene que analizar el cúmulo probatorio y no se está haciendo, y por eso dicen: *"bueno, es que a nosotros nos surge una duda razonable"*, podría ser que les surgiera pero yo diría, sería bueno que le surgiera a partir de la valoración conjunta de todos los medios de prueba, lo que no se hace. Muchas gracias."

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos correspondientes a los **juicios ciudadanos 85, 87, 89 a 104, 106 y 110**, son aprobados por **unanimidad** de votos, con los **votos concurrentes y razonados**, según corresponda, en los términos de las intervenciones de los Magistrados, señores Magistrados; mientras que los correspondientes a los juicios ciudadanos **86, 88, 107, 109, 112, 113, 115, 116 y 118**, son aprobados por **mayoría** de votos con el **voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños** y los **votos razonados del Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, y de la Magistrada María Silva Rojas**, según corresponda, en los términos de las intervenciones de los Magistrados.

Finalmente, los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos **105, 108, 111, 114 y 117**, son **rechazados** por mayoría, con los **votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y del Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**.

Visto el resultado de la votación en estos los juicios ciudadanos **105, 108, 111, 114 y 117,** todos del presente año, se encargaron de la elaboración de los engroses correspondientes la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Presidente,

Armando I. Maitret Hernández, en términos del turno interno, quienes además emitieron voto razonado, según correspondió en congruencia con sus intervenciones.

En el entendido de que el Magistrado Héctor Romero Bolaños solicitó se incluyeran los proyectos de sus propuestas como votos particulares en los referidos engroses.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos del **85 al 118**, incluyendo los engroses, se resolvió, según el caso:

PRIMERO.- Se revoca la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la sanción impuesta a los actores.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del INE que emita una nueva resolución tomando en consideración lo precisado en cada sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se apruebe, notificando dentro del referido plazo al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a los partidos políticos y a los actores.

CUARTO.- Se da vista al Consejo General del INE a efecto de que en plenitud de atribuciones y en caso de así estimarlo procedente, atendiendo a lo resuelto en estas sentencias determine se inicie un procedimiento administrativo sancionador en los términos indicados en las mismas.

QUINTO.- Se da vista a los órganos partidistas estatales que corresponda, por conducto de su Presidente, a efecto de que en plenitud de atribuciones y en caso de así estimarlo procedente, se inicie algún procedimiento de responsabilidad.

SEXTO.- De ser el caso, se ordena a los partidos políticos que dentro del plazo de 24 horas notifiquen a los actores la respuesta que recayó a su escrito, en términos de lo señalado en las sentencias.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con el resto de los proyectos de sentencia formulados por la Magistrada Guadalupe Silva Rojas, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación, identificados con las claves: **SDF-JDC-121/2016, SDF-JDC-124/2016, SDF-RAP-1/2016 y SDF-JDC-4/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al **juicio** para la protección de los derechos político-electorales del **ciudadano 121** de la presente anualidad, promovido por Erika Lizbeth Larios Hernández, en contra de la determinación de la Vocal del Registro Federal de Electores de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial, relacionada con un trámite de cambio de domicilio.

La ponencia considera que la referida determinación se encuentra apegada a derecho, como se explica a continuación.

En el proyecto se precisa que en razón de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó que el plazo para la actualización del padrón electoral, finalizaría el veintinueve de febrero del presente año.

En ese contexto, al tratarse de un trámite de cambio de domicilio, el cual implica una actualización al padrón electoral, la actora tuvo como fecha límite para su realización la antes señalada, por lo que si la ciudadana acudió para tal efecto hasta el 1° de abril del año en curso, es inconcuso que efectuó su trámite fuera del plazo previsto para ello.

Por tanto, la ponencia propone **confirmar** la determinación impugnada. No obstante lo anterior, en la propuesta se indica que la actora podrá realizar su trámite, una vez efectuada la jornada electoral.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al **juicio** para la protección de los derechos político-electorales del **ciudadano 124** de la presente anualidad, promovido por María del Carmen Vergara Vázquez, en contra de la determinación de la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tlaxcala, por la que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial.

En la propuesta se considera que la pretensión de la actora es la entrega de su credencial para votar que en tiempo y forma solicitó, misma que fue negada, ya que no acudió a recogerla antes de la fecha límite señalada para tal efecto.

A juicio de la ponencia, si bien la actora no recogió la credencial dentro del plazo legalmente previsto, lo cierto es que la autoridad responsable faltó a su deber de avisarle que debía hacerlo antes del primero de marzo, ya que de una interpretación sistemática de la normativa electoral aplicable, se advierte que el Instituto Nacional Electoral debe formular hasta **tres avisos** a los ciudadanos que no acudan a recoger su credencial dentro del plazo correspondiente y de persistir el incumplimiento, la credencial será **resguardada** o, en su caso, destruida.

Así, en el expediente de cuenta, no hay constancia por la cual se acredite que la responsable formuló los tres avisos a la promovente, con el fin de que recogiera su credencial.

En consecuencia, se propone **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía correspondiente, que **entregue a la actora su credencial** en los términos y plazos indicados en el proyecto.

Asimismo, se vincula a la promovente para que acuda a recogerla en el entendido que de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo, y podrá acudir por ella, una vez celebrada la jornada electoral.

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 1** de la presente anualidad, promovido por el **Partido Alianza Ciudadana**, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que impuso a dicho partido, entre otras, una multa económica por la omisión de

la apertura de 203 cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En la propuesta, se precisa que el partido aduce como agravio que no vulneró la normativa de fiscalización porque en su óptica resultaba innecesario abrir las cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos, en razón que sólo obtuvieron aportaciones en especie, o bien, no realizaron precampañas.

A juicio de la ponencia, el motivo de disenso deviene infundado, porque del artículo 59 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias independientemente de que se realicen o no movimientos en las mismas, lo que abona a dotar certeza y transparencia respecto del uso de los recursos que haga cada uno de los precandidatos o de su no utilización.

En ese sentido, las razones del apelante, relativas a la omisión de abrir las cuentas bancarias, no lo eximen de dicho deber jurídico.

Por lo que hace al motivo de disenso referente a la individualización de la sanción, en la propuesta resulta **infundado** porque, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable calificó la falta como leve, atendiendo al grado de afectación a los principios tutelados y, una vez hecha tal calificación y analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos de su comisión, se procedió a la aplicación de la sanción.

En consecuencia, se propone **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de sentencia del **recurso de apelación 4** de este año, interpuesto por el **Partido Acción Nacional** contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 134 del 2016, que, entre otras cuestiones, impuso al recurrente una sanción consistente en una multa derivada del presunto incumplimiento de diversas obligaciones en materia de fiscalización relacionadas con los precandidatos a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En su escrito inicial, el recurrente señala que la autoridad responsable interpretó incorrectamente la normativa aplicable y que incumplió con su obligación de ser exhaustiva en el análisis del caso concreto, lo que la llevó a determinar de manera errónea que se incumplió la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los precandidatos que se registraron.

En el proyecto, se propone **confirmar** la resolución impugnada al estimar la ponente que el hecho de que el partido recurrente hubiese utilizado conforme a su normativa estatutaria el método de designación directa, no lo eximió de la obligación de abrir las referidas cuentas. En ese sentido, en el proyecto se explica que conforme al actual sistema de fiscalización en materia electoral, cuya finalidad precisamente radica en garantizar un eficaz y transparente manejo de los recursos con que cuentan los institutos políticos, estos sí se encuentran obligados a llevar los manejos bancarios exigidos por la autoridad, de tal suerte que

ante la omisión detectada resulte válida la imposición de la sanción recurrida. Es la cuenta."

Sometido a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **121** de este año, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto al juicio ciudadano **124** de este año, se resolvió:

PRIMERO.- Se ordena a la autoridad responsable entregar a la actora su credencial para votar e incluirla en la lista nominal de electores de su domicilio. Para tal efecto se concede un plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se vincula a la actora para que en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que la autoridad responsable le notifique que se encuentra a su disposición la credencial acuda a recogerla, en el entendido que de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella, una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes sobre el cumplimiento que dé esta sentencia.

Finalmente, en los recursos de apelación **1 y 4** de este año, en ambos, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

5. El Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osrnio, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, así como al recurso de apelación, identificados con las claves: **SDF-JDC-84/2016**, **SDF-JRC-15/2016** y **SDF-RAP-3/2016,** refiriendo en esencia, lo siguiente:

"En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio** para la protección de los derechos político-electorales del **ciudadano 84** y el **juicio de revisión constitucional electoral 15**, ambos del presente año, promovidos respectivamente por Andrés Antonio García Heredia y el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo plenario de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por virtud del cual se reencauzaron los juicios electorales ciudadanos locales, promovidos en contra de las declaratorias de separación del cargo de diversas consejerías estatales del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, al recurso de revocación previsto en el Reglamento Sobre aplicación de Sanciones del aludido instituto político.

En el proyecto se propone declarar parcialmente **fundado** el agravio hecho valer en relación con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Ello en virtud de que el Tribunal Electoral local parte, en su análisis, de una premisa equivocada al considerar que si las consejeras y los consejeros estatales del partido promovente en la instancia primigenia, fueron electos en 2011, entonces los estatutos aplicables eran los vigentes en ese momento. Es decir,

los aprobados en la XVI Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, si bien el artículo décimo transitorio del estatuto aprobado en la XVI Asamblea señala que cuando los órganos hubieran sido electos de conformidad con el estatuto anterior, debían regirse por las normas de aquél.

La resolución combatida en la instancia primigenia se emitió conforme al estatuto vigente, pues las conductas que la motivaron tuvieron lugar entre los años 2015 y 2016. Además de que no resultaba aplicable el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de ese partido, pues el mismo había sido derogado.

Asimismo, la ponencia estima que el Tribunal responsable no observó que el recurso de revocación establecido en el Reglamento de Sanciones no constituye un recurso efectivo, por lo que vulnera el derecho fundamental consagrado en la Constitución y en diversos tratados internacionales en virtud de que conforme a ese reglamento y, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, sería el propio Comité Directivo Estatal el encargado de resolver el recurso, lo cual en la especie tiene como consecuencia que ese mismo órgano, al ser la autoridad emisora de las resoluciones de cese del cargo de las consejerías estatales, tuviera que juzgar ahora sus propios actos.

Asimismo, se estima que el Comité Directivo Estatal, no reúne las cualidades exigidas en la Ley General de Partidos Políticos, para ser garante de la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos del partido, pues su ámbito de actuación es de coordinación y promoción de las actividades partidistas, por lo que cuenta con atribuciones de naturaleza distintas a las jurisdiccionales.

En tal virtud, se coincide con el Tribunal Electoral local, en que aún no se ha colmado el principio de definitividad, por lo que en estima de esta ponencia, se procede reencauzar los juicios planteados a la instancia intrapartidista correspondiente, que en el caso es la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Por lo antes expuesto, se propone **modificar** el acuerdo impugnado y ordenar al Comité Directivo Estatal, que remita a los juicios primigenios al órgano intrapartidario de justicia del partido, para que sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 3** del presente año, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad en el estado de Tlaxcala, en el que se sancionó con la imposición de diversas multas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar **infundado** el agravio relativo a que no se aperturaron las cuentas bancarias, en razón de que la precampaña sólo duró un día, por lo que no había expectativa de recibir aportaciones y además no dio tiempo de abrirlas.

Ello en virtud de que no se puede determinar en forma previa, que no se han de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta.

Por lo que no se puede tener certeza de que el partido político o sus precandidatos, no tendrán ingresos durante el desarrollo de la precampaña, aunque sólo dure un breve lapso.

Además, existe el reconocimiento expreso del partido, en el sentido de que sí hubo precampaña, aunque por un breve lapso, lo cual no implica necesariamente, que no se generaría gasto alguno, ni que tampoco se recibiría aportación en efectivo, circunstancias las anteriores, que no lo excluyen de la obligación de aperturar las cuentas.

En ese sentido, la responsable actuó adecuadamente al invocar el criterio de la Sala Superior sostenido en el recurso de apelación 655 de 2015, pues con independencia de la diferencia en los supuestos, lo que verdaderamente trasciende es que fijó un criterio al determinar que contar con cuentas bancarias individuales para cada candidato, es una obligación de los partidos políticos que tienden a lograr que la fiscalización se haga de una manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de los recursos.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que los informes de precampaña fueron presentados en tiempo, en la consulta se califica como **infundado**, toda vez que las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto Nacional Electoral, dio a conocer al partido los errores y omisiones relativos al informe de precampaña el día 25 de febrero, por lo que si el actor reconoce haber presentado los informes de mérito al día siguiente del que le fueron requeridos, esto es el veintiséis siguiente, y si el plazo previsto para tal entrega concluyó el diez de febrero, es evidente que fueron presentados de manera extemporánea, circunstancia que contrario a lo que alega el actor, sí fue tomada en cuenta por la autoridad responsable, pues le sancionó porque los rindió después de fenecido el plazo y no por omitirlos.

Por tanto, se propone **confirmar** la resolución en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta, Magistrados."

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadano **84** y de revisión constitucional **15**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO.- Se acumula el juicio de revisión constitucional al juicio ciudadano en términos de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se modifica el acuerdo plenario dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por las razones expresadas en la sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Comité Directivo Estatal que de inmediato remita las constancias del expediente al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional para que sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por último, en el recurso de apelación **3** de este año, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

6. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al recurso de apelación, identificados con las claves: **SDF-JDC-82/2016**, **SDF-JDC-83/2016**, **SDF-JDC-119/2016**, **SDF-JDC-128/2016** y **SDF-RAP-2/2016,** refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios ciudadanos 82 y 83** de la presente anualidad, los cuales se propone acumular al existir conexidad en la causa.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estima que los actores tienen como pretensión final que se les restituya su derecho como integrantes de la Junta de Gobierno en Morelos del otrora Partido Humanista. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser alcanzada, toda vez que dicho instituto político perdió su registro y se extinguió su personalidad jurídica como partido político nacional, razón por la que se consideran **inoperantes** los agravios hechos valer.

Así, en concepto de la ponencia, el Partido Humanista en Morelos es una persona jurídica diversa al otrora Partido Humanista, el cual cuenta con declaración de principios, estatutos y órganos de dirigencia diversos al otrora partido político nacional.

En tal sentido, aun cuando se determinara que les asiste razón a los actores de que su demanda fue presentada en tiempo, a ningún efecto práctico llevaría revocar la sentencia impugnada, en virtud de la imposibilidad de que sean restituidos, en su caso, en el derecho que dicen fue vulnerado, situación que se ha consumado de manera irreparable con la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista.

En consecuencia, se propone **confirmar** la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 119** del año en curso, en el cual se propone **revocar** el acto impugnado.

Así, se estima que le asiste la razón a Juan Fernando Tamayo Chavero, pues el hecho de que la autoridad responsable cancelara su registro por no haber presentado el informe de

gastos de precampaña ante el Partido Verde Ecologista de México, obedeció a un error, pues en el expediente quedó demostrado que el actor había presentado su declinación a su precandidatura al instituto político y éste no le dio el seguimiento atinente ante la autoridad administrativa.

De ahí que se considere que ello lo excluyó de la responsabilidad en la presentación de dicho informe.

Entonces, si también quedó acreditado que el actor fue postulado por diverso partido político, tampoco podría verse afectado ese derecho político electoral. De ahí la propuesta de revocar la cancelación de registro y los efectos derivados de ello.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 128** de este año, por el cual se controvierte la resolución partidista que confirmó la designación del candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional.

En principio, se considera procedente conocer y resolver *per saltum* la controversia planteada por el actor y por las razones contenidas en el proyecto se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna.

En cuanto al fondo de la controversia, en el proyecto se precisa que los partidos políticos no pueden vulnerar los derechos de sus militantes y el principio democrático con el pretexto de ejercer su derecho a la libre auto-organización, porque ésta debe ser acorde a la Constitución y a la ley, así los partidos políticos deben prever sus documentos básicos que su conducta y procedimientos de selección de candidatos se basarán en la democracia, además que la ley reconoce como derecho de los militantes el poder ser postulados como candidatos a los cargos de elección popular.

No obstante, en el proyecto se precisa que el actor parte de una premisa falsa consistente en que fue el único precandidato que concluyó el procedimiento interno de selección, ya que en el expediente obran constancias que acreditan que el ciudadano designado como candidato, es decir, José Emilio Taboada Sánchez, también concluyó ese procedimiento.

Al respecto, el actor alega que ese ciudadano fue registrado como candidato a diputado, lo que de manera automática lo excluyó del procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal.

Sin embargo, contrario a su afirmación en el expediente se advierte que José Emilio Taboada Sánchez, nunca fue registrado como precandidato a diputado y que, en su caso, éste renunció a la designación indebida que hizo el partido político, además de que solicitó continuar en el procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal.

Así, también se acredita que tanto el actor como José Emilio Taboada Sánchez, fueron valorados en sus perfiles y, en su momento, se votó por ellos, en cuyo caso fue ganador el aludido ciudadano, sin que estos estén controvertidos.

En conclusión, al estar desvirtuada la premisa del actor, resulta **infundado** el concepto de agravio, además por las razones contenidas en el proyecto el resto de los planteamientos se consideran **inoperantes**.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone **confirmar** la resolución impugnada.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 2** del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra diversas sanciones que le fueron

impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por irregularidades en los informes de precampaña en el proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en el estado de Tlaxcala.

En el proyecto se estima **inoperante** el agravio relativo a que por una omisión atribuible a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los datos de sus precandidatos no se encontraban en el sistema integral de fiscalización, razón por la que estuvo imposibilitado para presentar oportunamente los informes de precampañas de Diputados locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, lo anterior ya que de las constancias del expediente no se acredita tal afirmación ni que ante la imposibilidad que argumenta los hubiera remitido de manera física a la autoridad fiscalizadora.

También se estima **inoperante** el agravio en el sentido de que la presentación extemporánea de los informes de precampaña fue producto de una asesoría indebida por las personas que fungían como enlace de la Unidad de Fiscalización en el Estado de Tlaxcala, ya que esta es una afirmación genérica, que no tiene sustento en el elemento probatorio alguno.

En relación con la multa que le fue impuesta, por omitir presentar un informe de precampaña, se estima **infundado** el agravio del actor, ya que no le asiste la razón en cuanto a que no tuvo el tiempo suficiente para presentar dicho informe.

Esto porque el partido conocía los plazos para la actividad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, e inclusive presentó algunos informes oportunamente, sin que exprese alguna razón suficiente, para omitir la presentación de uno de ellos.

En relación a la multa que le fue impuesta, por la omisión de abrir 272 cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos, de la legislación de fiscalización en materia electoral, se desprende que

el actor tenía la obligación de abrir dichas cuentas bancarias, con independencia de que ésta se realice, y en éstas se realicen o no, movimientos; esto para dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

También se estima **infundado** el agravio, relativo a que la omisión de abrir las cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos, se originó en una indebida orientación por parte del personal del Instituto Nacional Electoral, ya que ésta constituye una afirmación genérica, que no encuentra sustento probatorio alguno, aunado a que la respuesta que dio respecto al oficio de errores y omisiones, hace evidente la falta de certeza que había al interior del partido en cuanto al uso de los recursos en estos procesos internos.

Por cuanto hace al agravio relativo a que las multas que le fueron impuestas son excesivas y desproporcionadas, ya que no corresponden con las condiciones socioeconómicas del actor ni con las infracciones supuestamente cometidas, éste resulta **inoperante**, ya que la autoridad responsable, sí tomó en cuenta la capacidad económica del actor, así como la gravedad de las infracciones cometidas, para individualizar la sanción, sin que el actor exponga motivo alguno para controvertir dichas consideraciones.

Por lo anterior, se propone **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia. Es la cuenta, Magistrado Presidente."

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, en uso de la voz, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó**, respecto de los juicios ciudadanos **82 y 83,** esencialmente, lo siguiente:

"Anuncio que estoy de acuerdo con los juicios ciudadanos 119 y 128, y del recurso de apelación 2 y votaré a favor de los mismos, pero no así del juicio ciudadano 82 y su acumulado 83. Explico brevemente mis razones.

En este caso, como bien se dijo en la cuenta, son dos ciudadanos que se duelen de que el Tribunal de Morelos desechó una demanda en la cual controvierten su indebida expulsión de un órgano del Partido Humanista en el estado de Morelos de la Junta de Gobierno.

La propuesta a nuestra consideración, como bien se leyó en la cuenta, estima que los agravios son inoperantes, porque no pueden alcanzar su pretensión de ser restituidos en el órgano, toda vez que el partido perdió su registro nacional, y ahora solamente tiene registro estatal, y por eso es una persona jurídica diversa.

Tengo dos motivos de disenso principales:

El primero es que el proyecto a nuestra consideración no contesta sus agravios relativos a la extemporaneidad de la demanda, formula una serie de agravios diciendo: 'Mi demanda no era extemporánea por esto y por lo otro' y no se le contestan los agravios y es una obligación que deriva de la ley, que tenemos que contestar los agravios de las demandas.

La segunda, es que no comparto que se diga que son inoperantes sus agravios porque finalmente aunque se le diera la razón, no se podría alcanzar su pretensión.

¿Por qué no comparto esta conclusión? Porque a mi juicio lo que se deja de apreciar en el proyecto es que en términos del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos Políticos, y 22 del Código Electoral local, se describe cuál es el procedimiento para que se

conserve el registro estatal, cuando un partido político nacional pierde el registro. Y este procedimiento, ustedes lo saben bien, es diferente al procedimiento que se sigue normalmente en el caso de los partidos, de las organizaciones de ciudadanos que quieren un registro como partido político local, los cuales hacen asambleas, etcétera, siguiendo un procedimiento complejo.

En el caso que un partido político nacional pierda el registro, dice la Ley de Partidos y el Código local, que puede mantener su registro si mantiene el 3% de la votación en el estado, y si además tiene un cierto número de militantes, esos son los requisitos.

Entonces la afirmación categórica que se hace en el proyecto de que ya son personas jurídicas distintas, me parece que no es una justificación suficiente para que se considere que no puede ser revisado si el partido político que era nacional y ahora es estatal cometió una vulneración a sus derechos como militantes, porque además por lógica, esos militantes deben estar en el padrón de afiliados del partido en el estado, y en el expediente no tenemos ni siquiera constancia de eso.

Tampoco tenemos constancia en el expediente de cómo se integraron los nuevos órganos del Partido Humanista en el estado, y podría ser que estén integrados de la misma manera que como estaban integrados cuando era un partido político nacional con un órgano estatal.

Pero todavía más importante que todo lo que acabo de decir, es que la restitución de un militante, aún en el supuesto, sin conceder, que no se les pudiera restituir al cargo del que los destituyeron, podría ser que en esa parte ya no se les pueda restituir, pero sí se podría revisar que no se haya cometido una arbitrariedad para quitarlos de ese órgano, porque eso es una mancha en su expediente como militantes.

Entonces, si ellos continúan siendo militantes de un partido político nacional, que ahora lo es estatal, está en el mismo ámbito territorial en el que han estado participando, no cambiaron. Ellos han estado en Morelos, participando en el partido nacional, un órgano estatal del partido nacional; cuando pierde el registro siguen queriendo participar en el ámbito estatal, tendría que revisarse si no fue un acto arbitrario del partido esa expulsión, bueno, esa destitución del órgano en el que participaban.

Si no se les puede restituir en que puedan seguir participando en un órgano que a lo mejor ya desapareció, porque no lo sabemos; lo que sí podría hacer es quitarles esa mancha en el expediente, restituirlos en su derecho de no tener un procedimiento en el cual se consideró que eran responsables de una conducta que, por cierto, ni siquiera ellos saben con claridad cuál es, porque ellos dicen que se les destituyó por no haber asistido a varias sesiones del órgano, y en realidad se les destituyó, de las constancias de autos se desprende que ese les destituyó por tener problemas con candidatos. Ni siquiera tienen claridad.

Si se hubiera contestado el agravio de la extemporaneidad, en mi opinión, el agravio sería fundado porque no hay constancias en el expediente de que en un procedimiento con este tipo de consecuencias se les haya dado garantía de audiencia, se les haya notificado el procedimiento, no hay ninguna constancia fehaciente y es por eso que no puedo compartir en este caso el proyecto a nuestra consideración y eventualmente por esa razón votaré en contra. Muchas gracias."

Al respecto, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** señaló lo siguiente:

"Muy breve, porque creo que la cuenta fue elocuente de las razones que sustentan el proyecto. Yo sólo diría en relación con lo último que señala el señor Magistrado, porque quienes nos siguen

en esta Sala saben que tenemos un diferendo interesante ya de hace algunos años sobre los alcances o la validez de la notificación por estrados, que hacen los partidos políticos a sus militantes o incluso algunas autoridades.

En el caso la resolución que los separó del órgano partidista, llamado Junta de Gobierno del Partido Humanista en el estado de Morelos se notificó en estos términos el 5 de junio del año pasado, y es hasta principios de febrero de este año que acuden a controvertir esa decisión, y efectivamente en un primer momento, esto hay que explicitarlo, yo hice una propuesta confirmando el desechamiento y valorando estos elementos, lo cual nos llevaba, desde luego a una posición que es prácticamente reconciliable, y después de la revisión de ciertos elementos en el expediente o de los elementos en el expediente, porque bien dice el Magistrado, quizá no constan todos los que probablemente se pudieron allegar como si son militantes, no son militantes, cuáles son los órganos directivos, pero valorando documentos públicos que están en el expediente es que se construye esta solución.

¿Qué documentos públicos? A) Que el Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional al no haber alcanzado el porcentaje mínimo necesario para conservar esa calidad de partido político nacional.

B) El acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral en Morelos que determina el registro con su calidad de partido político estatal del partido político Humanista de Morelos.

Es decir, nosotros analizando en la propuesta estos documentos arribamos a la conclusión de que se trata de personas jurídicas distintas, incluso si atendemos a la pretensión última de los actores, que es que se les restituya en el cargo directivo del cual fueron separados, es desde ahí donde se construye. Ese cargo

directivo del cual fueron separados, ya no existe, porque era un órgano de un partido político nacional en el estado de Morelos, es decir, era un órgano delegado del partido político nacional.

Acá es un órgano estatal, puramente dicho y eso obra en el expediente desde mi perspectiva, documento público que así lo demuestre.

Es por ello que incluso no es inédito de que un cierto agravio planteado en este caso el combate a la extemporaneidad, se diga que es inoperante, porque aun cuando asistiera la razón, habría razones de peso importantes, demostradas en el expediente, que podrían llevar a no conceder la pretensión.

Ciertamente esta última parte de la intervención del Magistrado Romero, es muy interesante explorarla, en términos de una suplencia y de verdad habría que explorarlo, a mí me parece que los documentos públicos en el caso me llevan a la conclusión que sostengo, pero hasta dónde si se tratara del mismo partido político y transmutaran y se eligieran otros órganos directivos, por ejemplo, por una reestructuración del partido, hasta dónde la restitución del derecho político-electoral, aunque no fuera la pretensión última, la restitución en un cierto órgano que ya no existiera, pudiera dar lugar eventualmente a la reposición de un procedimiento para que, como se fraseó, se le quitara esa mancha en el expediente dentro de la militancia.

En el caso concreto, aun cuando puede ser sugerente esta fórmula de restitución, me parece que tratándose de dos personas jurídicas distintas, respecto de las cuales insisto, yo llego a la convicción, derivado de la valoración de los documentos públicos, es como en este caso tratar de restituir a los ciudadanos en un órgano de una persona, insisto, jurídica, que ya es distinta y que se siguió un procedimiento para su constitución de esta manera.

Es lo que yo diría para sostener mi proyecto."

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano **82** y su acumulado **83,** que fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **82** y **83** se resolvió:

PRIMERO.- Se acumula el juicio ciudadano 83 al diverso 82. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio ciudadano **119** de este año, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista al INE para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio ciudadano **28**, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 2, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación impugnada.

7. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios de revisión

constitucional y ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JRC-11/2016, SDF-JDC-73/2016, SDF-JDC-74/2016, SDF-JDC-75/2016** y **SDF-JRC-12/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios ciudadanos 73, 74 y 75**, así como al juicio **de revisión constitucional electoral 12**, todos de este año, promovidos por Rutilio Espíndola Castro y otros, para controvertir la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que revocó el acuerdo dictado por el Instituto Electoral local relacionado con la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres.

En el proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los juicios y, en segundo, su sobreseimiento, en virtud de que han quedado sin materia, pues en atención a la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral local emitió el pasado 15 de abril un nuevo acuerdo en el que se calificaron los actos preparatorios y resultados del aludido proceso de consulta.

Asimismo, se propone dar vista a los actores con copia certificada del mencionado acuerdo para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 11** del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para controvertir el acuerdo por el que reencauzó a recurso de revocación partidista los juicios presentados por diversos militantes del aludido instituto político, a fin de impugnar la determinación de separarlos de su cargo como consejeros estatales.

La ponencia propone sobreseer el juicio en razón de que la actora alcanzó su pretensión, pues esta Sala Regional modificó el acuerdo impugnado al resolver en la presente Sesión Pública el juicio ciudadano 84 y de revisión constitucional electoral 15. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado."

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, en uso de la voz, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó**, respecto del juicio ciudadano **73** y acumulados, esencialmente, lo siguiente:

"Seré muy breve. En realidad estoy de acuerdo con ambos proyectos pero me interesa hacer un breve comentario sobre el juicio ciudadano 73, porque tiene una particularidad este asunto. Cuando se lee la cuenta, se dice que hay un nuevo acto emitido en cumplimiento de la resolución impugnada de la Sala de Segunda Instancia y eso es lo que modifica la situación jurídica.

Hemos tenido otros asuntos en esta misma Sala donde, por ejemplo, se impugna, como en este caso, una resolución que ordena a la autoridad administrativa realizar otros actos, y en ese caso consideramos que es reparable, no obstante que haya cambiado la situación jurídica porque se haya emitido un acuerdo en cumplimiento a esta sentencia, reparamos el acto y decimos, por ejemplo, se revoca la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, todos los actos que se hayan hecho en cumplimiento de la misma.

¿Por qué en este caso yo comparto plenamente el proyecto? Porque en este caso particular la situación de que se haya emitido un nuevo acto en cumplimiento de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia, acarrea mayores beneficios a los actores porque, como bien se dice en el proyecto, tienen ahora posibilidad de impugnar lo que el Instituto dijo ya sobre el tema de la consulta de Ayutla de los Libres.

Esta nueva oportunidad, incluso, en términos de lo que ordenó la Sala de Segunda Instancia implica que el Instituto se pronuncie sobre la validez o no de la consulta, que es algo que no había hecho el Instituto.

Esta particularidad para mí es muy importante, porque el que se pronuncie sobre la validez o no de la consulta, por primera vez va a arrojar, ha arrojado, porque el acto ya se emitió, como bien se dice en el proyecto, que tengan posibilidad de controvertir todas las razones que se dieron sobre la validez o no.

Entonces, hay una serie de temas que preocupan a los actores que deberían ser atendidos, pero son temas que, como se dice también vienen en el proyecto, están en aptitud de impugnar.

Incluso se sugiere que en algunos casos de algunos actores que no hay constancia de que hayan tenido conocimiento de este nuevo acto se les dé vista para tengan en su oportunidad de impugnar.

Dadas las particularidades del caso, aunque, insisto, tiene algunas diferencias con algunos que ya hemos resuelto en esta Sala, es que yo en este caso lo acompañaré. Muchas gracias."

Por último, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, señaló lo siguiente:

"Solamente para sumarme a la consideración que hace el Magistrado Romero. Me parece que sí es bien importante el sentido de la propuesta, porque ve más allá de la propia determinación que en este momento, y dado que están involucrados derechos de pueblos y comunidades indígenas, creo que desde aquí se puede vislumbrar un criterio que permitirá, en

una ulterior impugnación, que este órgano ya revise de manera completa todo el fenómeno que pasó en esta lección.

Por eso sí me sumo plenamente a la consideración que hizo el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños."

Puestos a consideración del Pleno, los proyectos de mérito fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **73, 74, 75** y el juicio de revisión constitucional **12**, todos del presente año, se resolvió:

PRIMERO.- Se acumulan los juicios, en consecuencia agréguese copia certificada de la presente sentencia a los mismos.

SEGUNDO.- Se sobreseen los presentes juicios.

TERCERO.- Se da vista a los actores con copia certificada del acuerdo dictado el 15 de abril de 2016 por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 11 de este año, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee el juicio.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciséis horas con veintinueve minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I,

VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN